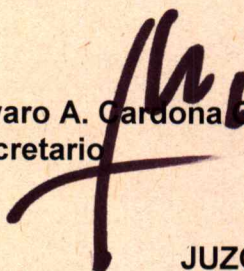


CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, fue notificado mediante correo electrónico el día 02/08/2022. Los términos para pagar y proponer excepciones se encuentran vencidos y la parte ejecutada guardó silencio. A Despacho para proveer.

Florida-V., febrero 24 de 2023.

Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 016

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	76-275-40-89-001-2022-00084
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR -mínima cuantía-
DEMANDANTE:	RIO PAILA CASTILLA S.A. NIT. 900.087.414-4
DEMANDADO:	JOSE MAZO BALLESTEROS CC6.300.539

La empresa RIO PAILA CASTILLO S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor JOSE MAZO BALLESTEROS, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en las facturas de venta relacionadas y aportadas, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda y escrito de subsanación.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 118 del 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE MAZO BALLESTEROS, quien fue notificado de la existencia de la providencia antes mencionada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica MA_MAZO76@HOTMAIL.COM, el 02 de agosto de 2022, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, por intermedio de su representante legal, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **12 de mayo de 2022.**

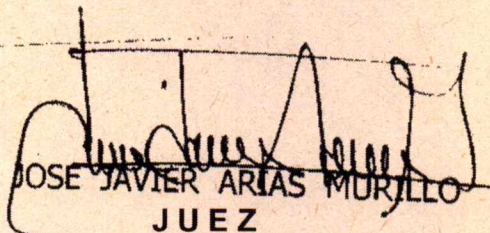
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

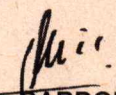
Agencias en Derecho	\$ 670.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
Total Costas y agencias	\$ 670.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 000012 de fecha 27 FEB 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario